

PROMUEVE ACCION COLECTIVA DE ILEGITIMIDAD

SUMARIO

ACTOR: Colegio de Psicólogos Distrito XI (Partido de La Plata).

DEMANDADO: Consejo Superior de Col. de Médicos de la Prov. de Buenos Aires.

MATERIA: Contencioso Administrativa.

PRUEBA: Detallada en el capítulo “Prueba”.

COPIAS: Original y juego para traslado.

Señor Juez,

Adriana Avalos, DNI 18.569.745, en mi carácter de **Presidenta del Colegio de Psicólogos Distrito XI (Partido de La Plata)** y Soledad Colombo, DNI 26.251.609, en mi carácter de **Vice-Presidenta** de la mentada institución, con el patrocinio letrado del Sr. Tomás Ronga, abogado, T LXII F 96 C.A.L.P, constituyendo domicilio procesal en Calle 10 Nro. 1284 (1900) y domicilio electrónico en 20351797585@notificaciones.scba.gov.ar, ante V.S. nos presentamos y decimos.

I.- OBJETO:

Por medio del presente interponemos acción colectiva de ilegitimidad contra la Resolución Nro. 912/17 del **Consejo Superior de Colegios de Médicos de la Provincia de Buenos Aires** (en adelante Consejo Superior), con domicilio que se denuncia en Calle 8 Nro. 486 CP. 1900 de la Ciudad de La Plata (conf. art. 12 inc. 1 Ley 12.008).

Nos presentamos en defensa del **derecho a la igualdad y no discriminación** de los psicólogos como así **también en defensa de sus derechos laborales** en un todo conforme a lo estipulado en el art. 13 de la Ley 26.657, aplicable en la Provincia de Buenos Aires conf. art. 1 de la Ley 14.580; art. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 16 de la Constitución Nacional; art. 1 inc. 1 Convención Americana

sobre Derechos Humanos; art. 2 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Como **pretensión**, solicitamos declare la nulidad absoluta de la Resolución 912/17 y se ordene a la accionada abstenerse de realizar toda práctica que implique un trato discriminatorio contra profesionales de otras disciplinas para concursos en cargos de Dirección y Gestión en Salud Mental(conf. art. 12 inc. 1 Ley 12.008). Asimismo, solicitamos que el presente se resuelva a través del proceso sumario de ilegitimidad (conf. art. 67 Ley 12.008).

II.- PERSONERIA:

Acompañamos copia certificada del Acta Nro. 1222 del Colegio de Psicólogos Distrito XI donde fueran designadas las Lic. Adriana Avalos y Soledad Colombo en sus respectivos caracteres de Presidenta y Vice-Presidenta de dicha institución.

III.- HECHOS:

El día 31 de Marzo de 2017, el Consejo Superior publicó la Resolución 912/2017, donde ordenó a sus representantes designados a que siguieran determinadas instrucciones en todo concurso público abierto donde se presentaren psicólogos para cubrir cargos de dirección y gestión de Salud Mental en hospitales provinciales.

Concretamente, la Resol. 912 **instruyó** a los médicos que conforman jurados de evaluación a que impugnen las presentaciones a concurso que realizaren los psicólogos para cubrir cargos de Jefatura de Servicio, de Salas, de Unidades de Internación y Externación y Consultorios externos de Salud Mental. También les ordenó que soliciten la declaración de deserción del concurso para el caso de que no se presentare, al menos, un profesional médico (ver documental nro. 2).

Para así resolver, afirmó que la ley vigente y ciertos precedentes de tribunales superiores impiden a los psicólogos ejercer cargos de dirección y gestión. Sin embargo, como se verá, la normativa vigente establece todo lo contrario.

Luego, ante el estado público que tomó la Resolución publicada, con fecha 10 de Mayo de 2017 el Consejo Superior emitió un comunicado reafirmando cada uno de los puntos desarrollados en la resolución que aquí se impugna, dejando en evidencia que no modificará su postura por contrario imperio, sino más bien todo lo contrario (ver documental nro. 3).

Asimismo, con fecha 24 de Abril de 2017, la Resolución que aquí se impugna fue utilizada como base para impugnar la presentación a concurso de la Licenciada Marcela Naszewski, privándosele de la posibilidad de participar en un Concurso para la Jefatura del Servicio de Salud Mental del Hospital Eva Perón de la Ciudad de San Martín (ver en Capítulo Prueba: “documentación en poder de terceros”).

IV.- LEGITIMACIÓN Y ADECUADA REPRESENTACION:

El Colegio de Psicólogos Distrito XI es una persona jurídica de derecho público, creada compulsivamente por Ley 10.306. Entre sus obligaciones, se encuentra el deber de ejercer la defensa institucional de los psicólogos para el caso de que sean víctimas de prácticas discriminatorias, tal como sucede en el caso que nos convoca (conf. art. 15 inc. (t.) Ley 10.306). Por lo tanto, esta parte se encuentre plenamente legitimada para iniciar la presente acción (causas B.64.474 y B. 64.649, entre otras).

Asimismo, solicitamos nos certifique como adecuados representantes del colectivo vulnerado por el arbitrario obrar del Consejo Superior, en un todo conforme con la jurisprudencia imperante en la materia (CSJN fallos 332:111 y SCBA C. 91576, entre otros)¹.

¹ “... este nuevo tipo de legitimación permite al sujeto autonominarse representante de los miembros del grupo afectado, asumiendo su defensa en el proceso y permitiendo que la sentencia a dictarse vincule a todos como si hubieran estado presentes durante el desarrollo del debate ... frente a estas particularidades, resulta evidente la necesidad de exigir que el actor sea un representante adecuado de los miembros del grupo, como forma de justificar que éstos puedan resultar afectados por la cualidad de cosa juzgada de los efectos de la sentencia a dictarse. De este modo tenemos que la exigencia del requisito de la adecuada representatividad tiende a garantizar que el resultado obtenido con la tutela colectiva no sea distinto del que se obtendría si los miembros ausentes estuvieran defendiendo personalmente sus intereses...”, VERBIC, Francisco “Procesos Colectivos”, Ed. Astrea, pp. 82. (énfasis agregado).

V.- COMPETENCIA:

(1.) En razón de la materia (Conf. art. 2 inc. (3) Ley 12.008):

El reglamento aquí impugnado proviene del Consejo Superior de Colegios de Médicos de la Provincia de Buenos Aires; persona jurídica de derecho público compulsivamente creada para cumplir objetivos públicos bajo un régimen de derecho público² (conf. art. 166 Constitución de la Prov. de Bs. As). Por lo tanto, corresponde que el presente sea sustanciado en el fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (causa B68339, entre otras).

(2.) En razón del territorio (Conf. art. 5 inc. (1) Ley 12.008):

La norma administrativa en crisis produce efectos a lo largo y ancho del territorio bonaerense, inclusive en la Ciudad de La Plata, jurisdicción donde se asienta el domicilio del Distrito XI de este Colegio Profesional y de la parte demandada.

VI.- DELIMITACION DEL COLECTIVO AFECTADO:

Esta acción colectiva se interpone en defensa del derecho a la igualdad y no discriminación de todo/as los psicólogos/as matriculados en la Provincia de Buenos Aires, a quienes la accionada pretende obstaculizar su derecho a concursar para puestos de dirección y gestión en Salud Mental (conf. art. 22 Ley 10.471, reformado por Ley 10.528)

VII.- NULIDAD ABSOLUTA DE LA NORMA ADMINISTRATIVA IMPUGNADA:

La Resolución administrativa puesta en crisis padece vicios de una gravedad tal que, además de quitarle su presunción de legitimidad, demuestran que debe ser declara-

² “...Son corporaciones públicas, en general, asociaciones (organizadas en base a la cualidad de miembro o socio de sus integrantes) que han sido compulsivamente creadas por el Estado para cumplir determinados objetivos públicos y sometidas a un régimen de derecho público, particularmente en lo que se refiere al control del Estado y a las atribuciones de la corporación sobre sus asociados. a) Colegios profesionales: Colegios de abogados, **colegios médicos**, de veterinarios, ingenieros agrónomos, etc., cuando tienen asociación compulsiva determinada por la ley, control de la matrícula, poder disciplinario sobre sus miembros, etc. Su régimen jurídico tiene muchas influencias del derecho público, en particular en lo que hace a su facultad de dictar actos administrativos...”, GORDILLO, Agustín “Clasificación de los entes públicos”, disponible en http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf. (énfasis agregado)

da nula, de nulidad absoluta e insanable con efectos retroactivos. A continuación desarrollamos cada uno de los vicios que padece.

(1.) Incompetencia (conf. arts. 2, 3 y 103 Decreto Ley 7647/70):

A través de la Resol. 912/17, el Consejo **introdujo modificaciones** a la reglamentación provincial que establece los requisitos que deberá cumplir todo aquel profesional de la Salud Mental que pretenda concursar para cargos de jefatura de esta especialidad. Lo hizo al **instruir a sus representantes delegados a que impugnen a los psicólogos que se presenten al concurso**, como así también al instruirlos a que soliciten **la declaración de deserción del concurso** siempre que no se presente, al menos, un médico.

Sin embargo, dejando de lado la evidente arbitrariedad en lo resuelto, el Consejo Superior no se encuentra legalmente facultado a introducir modificaciones al sistema escalafonario provincial. Como es de público y notorio conocimiento, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires es el Poder encargado de legislar en materia de salud, ejerciendo así una de las facultades reservadas de la Provincia³ (conf. art. 121 CN). En ese marco, el Congreso de la Provincia estableció el régimen legal para la Carrera Profesional Hospitalaria (conf. art. 1 Ley 10.471) y, por su parte, el Poder Ejecutivo Provincial reglamentó el sistema escalafonario a través de los Decretos Reglamentarios Nro. 1192/91 y 3589/91. En dicho marco normativo, el Poder Ejecutivo delegó en el Ministerio de Salud la facultad de reglamentar cómo se llevarán a cabo los concursos en el sistema hospitalario provincial (conf. Cap. III “Concurso de Funciones” del Decreto 3589/91⁴).

³ “...La Corte Suprema, desde muy temprano, reconoció como principio de las atribuciones locales el ejercicio del poder de policía en sentido estricto, esto es, en materia de salubridad, moralidad y seguridad...”, GELLI, María A., “Constitución Nacional Argentina: comentada y concordada”, La Ley, 4ta edición, pp. 594.

⁴ Capítulo III Concurso de Funciones: A) Reglamentación Concurso Funciones Jefe de Servicio y Unidad Sanitaria. Inciso a): Propiciando la descentralización de los mecanismos administrativos, los concursos se llevarán a cabo en forma independiente en cada Establecimiento asistencial del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, **bajo normativas impartidas por este último**. (énfasis agregado).

Sin embargo, arrogándose facultades que no le son propias, el Consejo Superior incorporó nuevos requisitos al sistema en el entendimiento de que los psicólogos no se encontraban facultados a presentarse en concursos para cargos de dirección y gestión en Salud Mental, aún cuando ninguna Ley ni Decreto Reglamentario dispusieran dicha prohibición. Ello evidencia cómo la demandada se inmiscuyó en aspectos sobre los cuales no posee competencia, intentando modificar las condiciones para acceder a determinados concursos.

Vale agregar que esta parte no omite la posibilidad de que el Ministerio de Salud haya delegado en el Consejo Superior la facultad de modificar la normativa escalafonaria vigente (más allá de su probable inconstitucionalidad). Sin embargo, la Resol. 912 no contiene considerando alguno que cite la Resolución a través de la cual el Ministerio de Salud haya delegado dichas facultades en el Consejo Superior.

Sobre los actos administrativos dictados por órganos incompetentes, en la causa B856600 la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Dpto. Jud. San Martín sostuvo “...*Todo acto administrativo requiere, como primer elemento, la existencia de un sujeto legalmente hábil para emitirlo, por ello el órgano que actúa en representación de la Administración Pública debe tener competencia funcional adecuada, es decir debe estar autorizado para otorgarlo, de lo contrario, el acto estará viciado de nulidad absoluta e insaneable...*” (énfasis agregado).

Lo expuesto permite obtener dos conclusiones: En primer lugar, de mínima la Resol. 912 es nula por su deficiente motivación ya que, en caso de que el Consejo Superior estuviere facultado para introducir modificaciones en los concursos señalados, en la estructura de la norma impugnada no surge Resolución alguna que pruebe dicha delegación.

En segundo lugar, la nulidad por falta de motivación desemboca en una nulidad aún peor como es la falta de competencia, pues no existe norma administrativa alguna

que haya facultado al Consejo Superior a introducir requisitos para presentarse a concursos, tal como hizo⁵.

(2.) Causa (conf. art. 108 Decreto Ley 7647/70):

Dentro de sus considerandos, la Resol. impugnada ofrece una serie de argumentos para motivar su orden de impedir que los psicólogos se presenten a concursos para los cargos previamente enumerados. Concretamente cita tres precedentes, dos resueltos por la Suprema Corte Provincial y uno por la Corte Suprema Nacional. A continuación demostraremos que ninguno de ellos es aplicable, razón por la que el acto administrativo también es nulo por no contar con una causa que lo justifique.

(2.a.) Precedentes de la Suprema Corte Provincial:

La Resol. 912/17 del Consejo Superior cita los casos ***“Zalocco, Horacio J. contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud) Demanda contencioso administrativa”***(B. 63207) y ***“Millán, Lidia Graciela contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud). Demanda contencioso administrativa”***(B. 63974); resueltos por la Suprema Corte Provincial.

En estos casos las partes actoras se presentaron en sede judicial y solicitaron la declaración de nulidad de resoluciones administrativas que habían hecho lugar a impugnaciones formuladas por médicos en concursos públicos convocados para ocupar cargos de Jefatura de Servicio en Salud Mental.

En ambos el fondo de la cuestión a resolver implicó determinar si los psicólogos se encontraban habilitados legalmente para ocupar cargos de Jefatura de Servicio de Salud Mental en los Hospitales públicos de la Provincia. Desde la perspectiva de las actoras, se encontraban plenamente habilitados ya que la Ley Provincial de carrera hospita-

⁵ “...las competencias deben surgir de un mandato positivo de la Constitución, la ley o el reglamento, en términos expresos o razonablemente implícitos. Cabe recordar que los poderes implícitos son aquellos necesarios, según el marco normativo y las circunstancias del caso, para el ejercicio de las competencias expresas (...) la competencia en razón de la materia es un criterio cuyo contorno depende del contenido o sustancia de los poderes estatales (es decir, ámbito material)...”, BALBIN, Carlos F., *“Manual de Derecho Administrativo”*, 3ra Ed. actualizada La Ley, pp. 472.

laria Nro. 10.701 no incluía prohibición alguna que les impidiera concursar para dichos cargos. Por lo tanto, toda norma administrativa que declarase lo contrario estaría discriminando a los profesionales psicólogos y beneficiando a los médicos.

En cambio, la demandada sostuvo que si bien la ley 10.701 no lo prohibía expresamente, el artículo 9 inc. (f) de la Ley 10.306 prohibía a los psicólogos prescribir, aplicar o administrar medicamentos o elementos químicos destinados a la investigación, diagnóstico o tratamiento de las alteraciones de la personalidad. De manera tal que, debido a esta prohibición, mal podría considerarse que los psicólogos pueden ocupar cargos de Jefatura de Servicio por esta supuesta incompatibilidad.

Planteada la controversia ante la Suprema Corte de Justicia Provincial, esta consideró que los psicólogos no se encontraban habilitados para ocupar cargos de Jefatura de Servicio por cuanto, **según la normativa provincial vigente**, el ejercicio de dicho cargo excedería las funciones profesionales de los Psicólogos. Por lo tanto, no habría discriminación en detrimento de estos profesionales porque la ley no les permite concursar para los cargos mencionados.

Sin embargo, los casos previamente citados fueron resueltos por la SCBA en el 2007 y 2008 respectivamente, **época donde aún no se había consagrado la igualdad para todos los profesionales de la Salud Mental que pretendieren concursar para cargos de Dirección y Gestión.**

Afortunadamente, este vacío legal fue subsanado con la sanción de la Ley Provincial de Salud Mental Nro. 14.580⁶; norma que adhirió por completo a la Ley Nacional de Salud Mental Nro. 26.657⁷. **Gracias a este nuevo marco normativo, ambos casos devinieron inaplicables por cuanto la nueva norma provincial incorporó dos aspectos determinantes:**

Por un lado, la Ley 14.580 reconoció el derecho a los psicólogos de acceder a cargos de Dirección y Gestión. Esto desprende del juego armónico entre el artículo 13

⁶ Ley Provincial 14.580 sancionada el 27 de Noviembre de 2013, Promulgada el 10 de Enero de 2014 y publicada en el Boletín Oficial el 6 de Febrero de 2014.

⁷ Ley Nacional 26.657 sancionada el 25 de Noviembre de 2010, Promulgada el 2 de Diciembre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial el 3 de Diciembre de 2010.

de la Ley 26.657 y el artículo 1 de la Ley 14.580. Por el otro, la Ley Provincial de Salud Mental derogó toda norma provincial que se contradijera con sus postulados (conf. art. 9 Ley 14.580). De manera tal que actualmente no existe norma provincial alguna que prohíba a los psicólogos concursar para estos cargos.

(2.b.) Lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Además de los casos provinciales citados, la Resol. 912 se apoya en lo resuelto por la CSJN en autos *“Fraile, Diana y otros el Provincia de Buenos Aires si demanda contencioso administrativa”*(fallos 337:574).

Desde lo sustancial, existe una importante diferencia entre las sentencias de la SCBA y la de la CSJN: **Mientras que las dos primeras se dictaron con carácter previo a la sanción de las Leyes de Salud Mental 26.657 y 14.580, no sucedió lo mismo con la sentencia de la Corte Suprema Nacional que fue publicada luego de la sanción de la Ley 14.580.**

En este caso, el fondo de la cuestión a resolver implicó determinar si una ley nacional podría sobrepasar el poder de policía en materia de salubridad hospitalaria que le corresponde como facultad reservada a la Prov. de Buenos Aires.

El máximo tribunal hizo suyos los argumentos del Ministerio Público Fiscal y sostuvo que, si bien la LNSM es una norma de carácter nacional, cada provincia mantiene su facultad reservada de ejercer dicho poder en salubridad hospitalaria. Para así resolver, afirmó que la normativa provincial vigente impedía a los psicólogos acceder a cargos de jefe de servicio ya que no podían prescribir ni administrar medicamentos a las personas usuarias.

Sin embargo, la Resolución 912/17 omite un dato de relevancia que torna inaplicable lo resuelto: **El dictamen del Ministerio Público Fiscal fue emitido el día 23 de Abril de 2013; fecha en la que la Provincia aún no había promulgado su Ley de Salud Mental, mientras que la sentencia de Corte Suprema fue dictada con fecha 20 de Mayo de 2014; es decir, más de cien días después de que se publicara en el Boletín Oficial la Ley Provincial 14.580.**

Ello demuestra que, entre el dictamen del MPF y la sentencia de la CSJN, la provincia de Buenos Aires consagró legalmente al sistema psico-social (conf. art. 3 LNSM⁸) y, junto a ello, reconoció igual derecho a los profesionales de la Salud Mental para acceder a cargos de dirección y gestión. Por lo tanto, más allá de la omisión en la que incurrió la CSJN a la hora de replicar los argumentos del MPF, esta sentencia ya no se encuentra vigente porque hoy en día la Ley 14.580 permite que los psicólogos concursen para cargos de Jefatura de Servicio.

Lo expuesto demuestra cuán falaces son los hechos que cita la accionada a la hora de intentar dar una causa a su resolución, pues los fallos citados ya no son aplicables en el contexto actual sencillamente porque fueron resueltos en épocas donde aún no se había consagrado legalmente el sistema psico-social.

En cuanto a los actos administrativos que padecen vicios en su causa, el Profesor Juan C. Cassagne sostiene “...*la ausencia de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto, así como la circunstancia de que los mismos fueren falsos, determinan la nulidad absoluta del acto...*”⁹ (énfasis agregado).

Asimismo, en la causa B62461 la SCBA sostuvo “... *la causa del acto administrativo son los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la autoridad para dictarlo. Tales antecedentes deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto, por lo tanto si falta la causa jurídica, el mismo queda viciado...*” (énfasis agregado).

(3.) Objeto ilícito por ser contrario a la ley vigente (conf. art. 103 in fine Decreto Ley 7647/70):

⁸ Art. 3 Ley 26.657: En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

⁹ CASSAGNE, Juan C. “*Derecho Administrativo*” Tomo II, Ed. Abeledo Perrot 9na Ed., pp. 288.

Además de las nulidades que padece el reglamento impugnado por falta de motivación, incompetencia y falta de causa, también debe ser declarada nula por contener un objeto ilícito contrario a la ley vigente.

Es que, el Consejo Superior dio por sentado que sus jurados representantes se encuentran habilitados para formular impugnaciones contra los concursantes. **Sin embargo ello no es así, sino todo lo contrario, pues la facultad de impugnar es un derecho que solo le asiste a los aspirantes al cargo.**

En efecto, el inc. (e) del Capítulo III “Concurso de funciones” del Decreto Reglamentario 3589/91 establece *“Cerrada la inscripción, la nómina de profesionales inscriptos estará a disposición de los interesados, a partir de la fecha y por el término que se indique en el llamado a concurso. No se podrán impugnar las inscripciones formalizadas, sin perjuicio del derecho de los postulantes a formular las impugnaciones por ante el Jurado correspondiente, de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo correspondiente de la presente reglamentación”* (énfasis agregado).

Lo mismo sucede con la Resolución 3087/17 del Ministerio de Salud que enumera taxativamente las competencias de los jurados de evaluación y en ningún caso surge que se encuentren facultados a impugnar a los concursantes que se presenten.

Esto no solo demuestra que los Jurados de evaluación no se encuentran facultados para impugnar a los concursantes, sino cuan ilógico es el planteo del Consejo Superior. Es que, de encontrarse en lo correcto, los mismos miembros del Jurado que podrían impugnar la presentación de un profesional serían quienes resuelvan sobre la admisibilidad y procedencia de dicho planteo, escenario que violaría por completo el principio de debido proceso adjetivo¹⁰ (conf. inc. (e) de las Competencias del Jurado enumeradas en el Decreto 3589).

Sobre los actos administrativos cuyo objeto es contrario a la ley vigente, Juan C. Cassagne sostiene *“...el vicio en el elemento objeto -cuyas características se han trata-*

¹⁰ *“...la Constitución Nacional -igual que los tratados internacionales- garantiza el derecho de defensa de las personas. Este derecho, en el marco del procedimiento administrativo, es conocido como el debido proceso adjetivo previsto en el inciso (f) del artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (...) El derecho a recurrir supone el acceso de las partes ante un órgano imparcial e independiente, en términos sencillos y plazos razonables...”*, BALBIN, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 720.

do anteriormente- tradicionalmente denominado “**violación de la ley**”, configura, en principio, una nulidad absoluta, ya que la ilicitud e irrazonabilidad, como la imposibilidad física o jurídica y la inmoralidad en el objeto, son todas circunstancias cuya gravedad afecta al orden público administrativo...”¹¹ (énfasis agregado).

Asimismo, en reiteradas oportunidades la SCBA ha sostenido que todo acto administrativo debe, mínimamente, ajustarse al principio de legalidad. Al solo efecto ejemplificativo, en la causa B.61.880 sostuvo “...esta Corte ha afirmado reiteradamente que la sujeción de la Administración al principio de legalidad impone a sus órganos un obrar consistente con el ordenamiento jurídico (doct. causas B. 56.364, “Guardiola” y B. 54.852, “Pérez”, ambas sents. de 10-V-2000; B. 55.010, “Chaina”, sent. de 2-VIII-2000 y B. 66.693, “Recovering S.A.”, sent. de 6-VI-2005)...”. (énfasis agregado).

VIII.- LA RESOLUCIÓN GENERA UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y RESTRINGE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES:

(1.) La Resol. 912 genera una “categoría sospechosa”:

La Resol. 912/17 genera una “categoría sospechosa”¹² entre médicos y psicólogos a la hora de concursar para cargos de jefatura en Salud Mental. Mientras la ley 14.580 no genera distinción alguna sobre ambas profesiones, la resolución impugnada sostiene que los psicólogos se encuentran impedidos de acceder a dichos cargos, basándose en precedentes judiciales inaplicables por extemporáneos (conf. arts. 8 y 13 Ley 26.657 y art. 1 Ley 14.580).

Sobre este aspecto, es oportuno recordar que la Resol. 912 cita lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “**Freile**”, donde el máximo tribunal hizo suyos los argumentos ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF). Una de las cuestiones

¹¹ CASSAGNE, Juan C. “Derecho Administrativo” Tomo II, Ed. Abeledo Perrot 9na Ed., pp. 290.

¹² “...las clases o categorías sospechosas per se son aquellas que originan una discriminación perversa en virtud de que (a) no se justifican estricta y rigurosamente en un interés legítimo del Estado o (b) están organizadas en base a la persecución de grupos que tradicionalmente fueron excluidos de los derechos o beneficios que reconocen u otorgan las leyes o (b.i.) estos grupos se encuentran relegados a una situación en la cual se les posterga sin término...”, GELLI, María A., Op. Cit., pp. 234.

de fondo a resolver en este caso implicó determinar si la normativa provincial vigente discriminaba a los psicólogos al impedirles concursar para cargos de jefatura en la especialidad de Salud Mental.

Sobre este punto, el MPF consideró que las normas administrativas impugnadas no discriminaban porque “...*la garantía de igualdad aplica para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes (Fallos: 123: 106) ...*”. (énfasis agregado).

Dado que a la fecha del dictamen aún no se había sancionado la Ley Provincial de Salud Mental, el Ministerio consideró que el universo de médicos era distinto al de los psicólogos, por lo que la norma administrativa impugnada solo estaría discriminando si estableciere impedimentos para ciertos médicos por sobre otros y ese no era el caso.

Sin embargo, el contexto normativo cambió por completo con la sanción de la Ley Provincial de Salud Mental, al reconocerse igual derecho a todos los profesionales de la Salud Mental de ocupar cargos en Jefatura en dicha especialidad. Por lo tanto, hoy en día ya no podría sostenerse el argumento que ofreció el MPF en oportunidad de dictaminar en la causa “*Freile*”, pues existen **normas provinciales que reconocen igual derecho a los psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, terapistas ocupacionales y enfermeros para ocupar cargos de Jefatura de Servicio.**

Entonces, si el universo de personas que puede concursar estos cargos está compuesto por diversas disciplinas profesionales, cualquier norma que discriminase entre carreras que se encuentran en paridad de condiciones¹³ estará creando una categoría

¹³ Observación General Nro. 18 Comité DESC: i) En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), **orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible** (énfasis agregado).

sospechosa, razón por la que presumirá inconstitucional y se invertirá la carga de la prueba.

En consecuencia, corresponde que el Consejo Superior ofrezca una fundamentación detallada, basada en el derecho vigente, que sea idónea para sostener que solo los médicos se encuentran legalmente facultados para ocupar cargos de dirección y gestión en Salud Mental. Por razones obvias, necesariamente su fundamentación debe tener en cuenta el marco normativo establecido en la Ley 14.580 que llamativamente no figura en el reglamento aquí impugnado.

(2.) Sobre la arbitraria restricción a los derechos laborales de los psicólogos¹⁴:

A partir de la sanción de las leyes 26.657 y 14.580, tanto el Estado Nacional como el Provincial pusieron en un pie de igualdad a todos los profesionales de la Salud Mental para que accedan a determinados cargos de dirección y gestión. Sin embargo, al impedir que los psicólogos accedan a dichos puestos, el Consejo Superior termina lesionando sus derechos laborales desconociendo principios básicos como son el de publicidad, capacidad, mérito e igualdad que deben imperar en todo concurso público¹⁵ (conf. art. 27 Const. Prov. y art. 14 CN).

Sobre el trabajo como derecho humano fundamental, es determinante tener en cuenta las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) al establecer que **los Estados parte se encuentran obligados a garantizar condiciones equitativas de trabajo que aseguren a cada in-**

¹⁴ “...el sistema de selección por concurso público no sólo debe aplicarse para el ingreso al empleo público sino también para los ascensos a las categorías superiores de aquellos que se encuentran en igualdad de condiciones. Ello así, pues el establecimiento de una carrera administrativa supone poner el acento en la efectiva idoneidad que deben poseer los funcionarios para progresar dentro de la organización administrativa...”, GARGARELLA, Roberto - GUIDI, Sebastian “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina” Tomo I, Ed. La Ley, pp. 120 (énfasis agregado).

¹⁵ “...entendemos que los principios de publicidad, capacidad, mérito e igualdad deben necesariamente respetarse en cualquier proceso de selección y ascenso de los agentes. A su vez, el concurso debe estar rodeado de otras garantías tales como las convocatorias públicas; la participación de jurados colegiados, independientes y especializados; y el uso de criterios imparciales y objetivos...”, Balbín C., Op. Cit., pp. 332.

dividuo la real oportunidad de ser promovido en sus puesto de trabajo teniendo en cuenta el tiempo de servicio y capacidad para el cargo a ocupar (conf. art. 7 inc. c PIDESc).

También vale tener en cuenta lo resuelto por la CSJN al sostener “...*para ocupar empleos o cargos públicos la Constitución Nacional exige que la persona que pretenda ingresar a la Administración tenga las aptitudes físicas y técnicas necesarias para desempeñar las tareas que se les asignen...*” (fallos 319:3040.) (énfasis agregado).

IX.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION COLECTIVA INTERPUESTA:

(1.) Causa fáctica homogénea¹⁶:

La Resolución 912, en su carácter de acto administrativo de alcance general, se constituye como la causa fáctica homogénea que motiva el presente reclamo. A través de ella, el Consejo Superior ha instruido a sus representantes a que impugnen las presentaciones de ciertos profesionales cuando se inscriban a concursar para cargos de dirección y gestión. Ello genera una lesión homogénea en el derecho a la igualdad y no discriminación de cada psicólogo matriculado en la Provincia de Buenos Aires que justifica el reclamo a través de carriles colectivos por cuanto el elevado número de afectados torna impracticable un litisconsorcio activo¹⁷.

¹⁶ “...*En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...*”, en autos “Halabi, Ernesto c/PEN”, consid. 12 de la mayoría (énfasis agregado).

¹⁷ “...*Es por ello que, en líneas generales, para que un conflicto sea susceptible de enjuiciamiento colectivo, suele bastar con que exista: (a) una lesión jurídica que afecte a una pluralidad relevante de personas, haciendo imposible o gravemente dificultoso constituir entre ellas un litisconsorcio (o acumular la totalidad de los reclamos individuales iniciados o a iniciarse por el mismo tema)...*”, GIANNINI, Leandro “La insistencia de la Corte Suprema en un recaudo para la tutela de derechos de incidencia colectiva (a propósito de los casos “CEPIS” y “Abarca”, La Ley Online, Septiembre 2016. (énfasis agregado).

(2.) Pretensión enfocada en los aspectos comunes del conflicto:

Esta acción contiene una pretensión de carácter indivisible: la declaración de nulidad de una norma administrativa de alcance general por padecer vicios estructurales insalvables que le impiden insertarse en el entramado normativo provincial. Además, pretendemos una sentencia que ordene al Consejo Superior abstenerse de incurrir en acciones discriminatorias e injustificadas en detrimento de profesionales habilitados para acceder a cargos de dirección y gestión en Salud Mental.

Queda claro entonces que esta demanda enfoca en los aspectos comunes del conflicto, razón por la que cada psicólogo deberá reclamar judicialmente por los daños individuales que surgieren del arbitrario obrar del Consejo Superior.

A su vez, vale resaltar que el carácter indivisible de la pretensión interpuesta impide que lo resuelto beneficie a determinados psicólogos y perjudique a otros. Es decir, la declaración de nulidad de una norma administrativa general deberá beneficiar a todo el colectivo de psicólogos afectados por el accionar de la demandada. Volveremos sobre este punto en el apartado sobre los derechos individuales homogéneos con “unidad de decisión” (Ap. XIII del presente).

(3.) Excepciones al requisito de improcedencia del reclamo individual:

La Corte Suprema Nacional estableció que para la admisibilidad de una acción colectiva en defensa de derechos individuales homogéneos se debe acreditar la improcedencia del reclamo individual. Sin embargo, reconoció dos supuestos excepcionales en los cuales, aún cuando se justifique reclamar individualmente, de todas formas el conflicto debe ser litigado colectivamente: **(a.)** que el derecho en juego o **(b.)** el grupo vulnerado gocen de un especial interés estatal que justifique la resolución del conflicto a través de un proceso colectivo en beneficio de todo el grupo afectado¹⁸.

¹⁸ “...Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados...”, CSJN en autos “Halabi, Ernesto c/ PEN”, consid. 13 de la mayoría. (énfasis agregado).

El caso aquí planteado se enmarca dentro de una de las excepciones reconocidas por el máximo tribunal, pues la Ley Provincial de Salud Mental ha sido declarada como una norma de Orden Público (conf. art. 1 Ley 14.580 y art. 45 Ley 26.657). Gracias a su sanción, tanto el Estado Nacional como el Provincial dieron marco normativo al modelo psico-social para el abordaje de las personas con padecimiento mental, garantizando un servicio de salud que sea respetuoso de los derechos humanos de las personas usuarias. Este nuevo modelo exige la conformación de equipos interdisciplinarios y en dicho marco se inserta el principio de igualdad para ocupar cargos de gestión y dirección en favor de todos los profesionales de la Salud Mental.

En subsidio, oportunamente manifestamos que la exigencia en demostrar la improcedencia del reclamo individual como requisito de admisibilidad se contradice con el espíritu de las acciones colectivas ya que fueron reconocidas para evitar **(i.)** sentencias contradictorias ante reclamos idénticos; **(ii.)** alivianar los estrados judiciales y resolver un conflicto masivo a través de un solo proceso que beneficie a todo el colectivo vulnerado; **(iii.)** garantizar el acceso a la justicia de determinados conflictos que de otra forma no obtendrían tutela judicial efectiva (por ej. reclamos de escasa cuantía) y **(iv.)** disuadir a los sectores de poder para que eviten prácticas abusivas en detrimento de sectores más vulnerables¹⁹.

Con ello queremos decir que la improcedencia del reclamo individual es solo uno de los motivos que justifican litigar colectivamente (punto iii.). Por eso, lesiona el debido proceso colectivo transformar uno de los supuestos que justifican utilizar esta

¹⁹ “...The policies underlying class actions are both procedural and substantive. When joinder is impractical because of the number of parties, class proceedings relieve the burden on both plaintiffs and courts of a multiplicity of individual suits. Class actions can make litigation feasible in cases where the potential recovery is too small to warrant individual prosecution. In addition, class actions prevent inconsistent judgments, avoid requiring the defendant to engage in inconsistent conduct toward multiple plaintiffs, and prevent excessive claims against a limited fund. Finally, class actions serve a “public regulatory” function. They provide a judicial forum for claims that cannot be heard individually and allow an individual representative to assert claims that transcend private concerns...”, Elizabeth P. Allor, “Keating v. Superior Court: Oppressive Arbitration Clauses in Adhesion Contracts”, 71 Cal. L. Rev. 1239 (1983). Disponible en: <http://scholarship.law.berkeley.edu/californialawreview/vol71/iss4/13>.

vía, en un requisito ineludible para lograrlo²⁰. Es que, de ser así, solo podrían litigarse colectivamente aquellas cuestiones donde no se encuentre justificado el reclamo individual, omitiendo por completo que existen otros motivos más que loables para habilitar esta instancia (evitar sentencias contradictorias y coadyuvar a la necesaria economía procesal, entre otros).

Por lo expuesto, consideramos que el presente reclamo se enmarca dentro de los supuestos excepcionales que estableció la Corte Suprema Nacional en “Halabi” y “Padec” y, en su defecto, dejamos oportunamente planteada la inconstitucionalidad en exigir que todo planteo colectivo se active como respuesta a la improcedencia del reclamo judicial individual.

X.- PUBLICIDAD DEL PROCESO Y NOTIFICACION A LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN EL COLECTIVO AFECTADO:

A los efectos de garantizar adecuada publicidad sobre la sustanciación del presente, solicitamos a V.S. ordene su publicación en diarios de amplia circulación provincial, como así también en la página web de la SCBA, o medios de comunicación alternativos que estime pertinentes.

Por otro lado, sobre la debida notificación que debe cursarse a los miembros que conforman el grupo aquí representado, solicitamos a V.S. ordene a la accionada publicar en su sitio web la existencia de un proceso donde se resolverá sobre el derecho de los psicólogos a ocupar cargos de dirección y gestión en hospitales provinciales. En lo que

²⁰ “...Es que para interpretar el sentido de la expresión contenida en el art. 43 no es necesario condicionar su ámbito de aplicación a la configuración de una hipótesis de lesión al acceso a la justicia. **Nada en la expresión “derechos de incidencia colectiva” permite suponer que esa sea la única posibilidad en la que corresponde admitir la tutela concentrada de derechos que afectan de modo homogéneo a una pluralidad relevante de personas (...)** La interpretación que sustentamos busca dotar de un sentido literalmente más acertado y funcionalmente más eficaz a la protección de esta clase de derechos. **La tutela grupal contemplada en el art. 43 de la CN no sólo sirve para garantizar a los grupos débiles contra todo intento de limitar la protección judicial efectiva de sus derechos, sino también para evitar que se sobreexponga a la judicatura a repetir ineficientemente actuaciones costosas y dilatorias para abordar una multiplicidad infinita de causas sobre cuestiones homogéneas...**”, GIANNINI, Leandro, Op. Cit. (énfasis agregado)

competente a esta parte, una vez que V.S. lo haya ordenado, brindaremos información detallada y actualizada del caso en nuestro sitio web.

XI.- SOBRE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS CON UNIDAD DE DECISION²¹:

A lo largo del presente dejamos en claro que la acción interpuesta pretende defender los derechos individuales homogéneos del colectivo conformado por todos los profesionales psicólogos/as matriculados de la Provincia de Buenos Aires (igualdad y no discriminación). No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter indivisible de las pretensiones aquí articuladas²².

Si bien lo resuelto por el Consejo Superior discrimina a cada psicólogo que pretenda concursar para cargos de jefatura, esta parte busca la declaración de nulidad absoluta de una norma de alcance general. Por ello, al una pretensión de carácter indivisible, no es necesario garantizar una etapa de exclusión del proceso²³ sencillamente porque es

²¹ *“...Muchas veces, las pretensiones individuales sólo pueden ser satisfechas si se pauta una solución general que englobe la totalidad del conflicto. Si no se actúa de ese modo, por más que se trate de derechos individuales y divisibles, no se podrá paliar el conflicto, pues la implementación de la solución hace inviable la coexistencia de decisiones diversas entre la pretensión de la clase y las eventuales pretensiones individuales. En este sentido, los impulsos individuales serán sólo paliativos provisorios...”*, SALGADO, José María *“Tutela individual homogénea”*, Ed. ASTREA, Buenos Aires 2011, pp. 45.

²² *“...En un primer caso -es decir, el de los derechos colectivos o difusos- quedan comprendidas aquellas prerrogativas de grupo caracterizadas por la indivisibilidad de su objeto. Se trata de contextos en los que los derechos en cuestión se presentan fundidos de tal modo que la satisfacción de algunos de sus titulares no es posible sin la del resto...”*, SCBA en autos *“López, Rodolfo Osvaldo c/Cooperativa Eléctrica de Pehuajó s/Sumarísimo”*.

²³ *“...La posibilidad es inviable, en cambio, en los procesos colectivos en los que se debatan derechos difusos de estructura indivisible, ya que la sentencia, inevitablemente, será única sin posibilidad de que coexistan decisiones particulares divergentes...”*, SALGADO, José M. *Op. Cit.*, pp. 222.

jurídicamente ilógico que una norma administrativa declarada nula por deficiencias estructurales pueda, al mismo tiempo, ser válida para aquellos que optaren por excluirse²⁴.

Por lo expuesto, solicitamos que a la hora de dar publicidad del proceso colectivo impulsado, V.S. deje en claro que la convocatoria a todo interesado en el proceso solo tendrá como objetivo aportar argumentos no ofrecidos o evaluar el desempeño de esta parte como adecuado representante designado.

XII.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DECLARATIVA DE NULIDAD:

(1.) Agotamiento de la instancia administrativa:

En el caso aquí planteado es totalmente ineficaz acudir a sede administrativa para lograr que el Consejo Superior anule su Resolución por contrario imperio (conf. art. 14 inc. 1 ap. “b” Ley 12.008).

Luego de que la Resol. impugnada tomara notoriedad pública, con fecha 10 de Mayo de 2017 la accionada emitió un comunicado reafirmando su postura donde textualmente sostuvo “...*El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires ratifica en todos sus términos la Resolución 912/2017 del 31 de Marzo del corriente, en tanto ha sido dictada en función de la indelegable obligación de velar por la salud de la población y en particular la Salud Mental, actuando conforme lo dispuesto por nuestra Constitución, la Legislación Nacional, Provincial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las incumbencias profesionales legalmente asignadas...*” (énfasis agregado)

La documental transcripta y ofrecida demuestra que el Consejo Superior no modificará su accionar espontáneamente, sino todo lo contrario. Por ello, exigir el agota-

²⁴ Sobre la imposibilidad de que coexistan soluciones distintas sobre el mismo conflicto: “...*En este contexto, también deberá preverse que alguno de los integrantes de la clase decida no participar en el pleito ni efectuar reclamo alguno en el futuro: o bien que piense que la mejor opción es el litigio tradicional y pida quedar apartado del reclamo común. Obviamente, la suerte del grupo puede ser diferente de la que tenga el individuo, sea por la mejor gestión, por la celeridad, etc., con lo cual es admisible la posibilidad de soluciones diversas entre la clase y sus miembros...*”, SALGADO, José M., Op. Cit, pp. 45. (énfasis agregado).

miento de la instancia administrativa implicaría un ritualismo estéril²⁵ que terminaría atentando contra el acceso irrestricto a la justicia en plazos razonables (conf. art. 15 Constitución de la Prov. de Bs. As. y art. 8 inc. (1) CADH).

(2.) Sustanciación a través del proceso sumario (conf. art. 18 inc. b Ley 12.008):

Dado que la cuestión de fondo a resolver no requiere mayor amplitud probatoria más que el contraste de la Resolución impugnada con normas de superior jerarquía, solicitamos a V.S. resuelva las presentes actuaciones a través del carril sumario (conf. art. 67 Ley 12.008).

XIII.- PRUEBA:

(a.) Documental:

(1.) Estatuto del Colegio de Psicólogos Distrito XI con designación de autoridades y copia certificada del Consejo Directivo de Distrito donde se resolvió iniciar las presentes actuaciones.

(2.) Resolución 912/17 del Consejo Superior de Colegios de Médicos de la Provincia de Bs. As. Disponible en la página web del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires (Distrito VIII): <http://www.colemed8.org.ar/legislacion>

(3.) Comunicado del Consejo Superior en donde reafirma la postura asumida en la resolución impugnada. Disponible en la página web del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires (Distrito XI): <http://www.colmed1.com.ar/portal/archivos/POSICION%20CMPB%20JEFATURAS%20DE%20SERVICIOS%20SALUD%20MENTAL.doc.pdf>

²⁵ “...Ritualismo inútil: el art. 32 inc. (b) y (e) plantea dos situaciones que pueden subsumirse bajo éste rotulo. Es el caso del acto dictado por el Poder Ejecutivo después de que el particular hiciera conocer su pretensión contraria, y el caso más general de la conducta administrativa que demuestra la futilidad de la insistencia en sede administrativa, dado que la jurisprudencia ha considerado violatoria de las garantías constitucionales no sólo la privación sino también el retardo innecesario de la revisión judicial...”, BARRAZA, Javier I., “El agotamiento de la vía administrativa”, en “Derecho Procesal Administrativo”, Director Tawil, Guido S., Ed. AbeledoPerrot, pp. pp. 620 (énfasis agregado).

Solicitamos que el actuario del juzgado interviniente certifique que los sitios web enunciados han publicado tanto la Resolución 912 como el comunicado.

(b.) Documental en poder de terceros (conf. art. 387 CPCCBA):

Solicitamos a V.S. libre oficio al Hospital Eva Perón de la Ciudad de San Martín para que acompañe el expediente administrativo y/o toda documental vinculada a la impugnación realizada contra la Lic. Marcela Naszewski el pasado 24 de Abril del corriente.

(c.) Informativa:

(1.) Se libre oficio al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, :

En su carácter de órgano encargado de llamar a concurso para cubrir cargos de dirección y gestión dentro del régimen de carrera profesional hospitalaria (conf. art. 24 Ley 10.471), como así también en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Salud Mental (conf. art. 4 Ley 14.580), solicitamos a V.S. libre oficio a dicha cartera ministerial para que informe:

(i.) Las medidas que tomó desde que el Consejo Superior puso en su conocimiento la publicación de la Resol. 912/17.

(ii.) Si se han celebrado todos los concursos abiertos para ocupar cargos de dirección y gestión del año 2016 y, para el caso de que se hubieran demorado, informe cuáles son las fechas del año 2017 designadas a tales efectos.

(iii.) Cuáles son las fechas estipuladas para los concursos correspondientes al año 2017.

(d.) En subsidio:

i.- Documentación en poder de la accionada (conf. art. 386 CPCCBA):

Para el caso de que la demandada desconozca la veracidad de la Resolución 912 que en copia se acompaña, solicitamos se la intime a aportar los libros donde figuren todas las resoluciones que publicó durante el corriente año (conf. art. 4 Resol. 912/17).

XIV.- SOLICITA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

El reclamo aquí interpuesto apunta a la protección de derechos humanos básicos, como son la igualdad y no discriminación y el ejercicio del trabajo en condiciones equitativas que no discriminen arbitrariamente. Por ello, al estar en juego cuestiones de interés público, solicitamos a V.S. nos conceda beneficio de litigar sin gastos por el interés estatal comprometido en estos autos.

XV.- PLANTEA RESERVA DE CASO FEDERAL:

En caso de que nuestra acción fuere rechazada, hacemos expresa reserva de caso federal, conforme establece el art. 14 de la Ley 48, para recurrir a la Corte Suprema de la Nación por vía de recurso extraordinario al estar en pugna derechos constitucionalmente consagrados como **(i.)** el Derecho de igualdad y no discriminación (conf. art. 16 Constitución Nacional; art. 1 inc. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 2 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ambos con jerarquía constitucional conf. art 75 inc. 23 CN; **(ii.)** Derecho al trabajo (conf. art. 14 bis Constitución Nacional; art. 6 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

XVI.- SOLICITA SE INFORME AL REGISTRO PUBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS:

Conforme establece la Ley 13.928 y la Ac. 3660/13 de la SCBA, solicitamos a V.S. que comunique al Registro Público de Procesos Colectivos la interposición del presente reclamo. Asimismo, informamos que esta parte ha consultado al registro sobre la existencia de acciones análogas, obteniendo resultados negativos.

Por ello, denunciemos con carácter de declaración jurada que hasta el día de la fecha no se encuentran registradas acciones colectivas que pretendan la declaración de nulidad de la Resolución 912 del Consejo Superior de Colegios de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

XVII.- AUTORIZACIONES:

Quedan autorizados para compulsar el expediente, librar oficios, cédulas, retirar en préstamo u otra actividad procesal, los Sres. Pedro Luis Sisti y Augusto Martinelli.

XVIII.- PETITORIO:

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, solicitamos a V.S.

(1.) Nos tenga por presentados en legal tiempo y forma.

(2.) Certifique la acción como colectiva, nos designe adecuados representantes de los derechos del colectivo afectado, inscriba el presente en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Provincia y determine la mejor vía de comunicación para anunciar a los miembros del colectivo que se encuentra abierto un proceso en donde se resolverá sobre su derecho a ocupar cargos de dirección y gestión en Salud Mental.

(3.) Nos otorgue el beneficio de litigar sin gastos por estar en juego los derechos humanos de los psicólogos.

(4.) Tenga por producida la documental ofrecida.

(5.) Libre los oficios oportunamente solicitados.

(6.) Se tengan presentes las autorizaciones para la compulsa del presente.

(7.) Declare nula a la Resol. 912/17 y ordene al Consejo Superior abstenerse de realizar prácticas discriminatorias en perjuicio del colectivo de profesionales legalmente habilitado para presentarse a concursos para cubrir cargos de dirección y gestión en Salud Menta en Hospitales de la Provincia de Buenos Aires.

**Proveer de conformidad,
será justicia.**